

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación

**DECRETO EJECUTIVO N° 38
(De 20 de marzo de 2001)**

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL PLAN DE RETIRO ANTICIPADO AUTOFINANCIABLE PARA LOS EDUCADORES Y LAS EDUCADORAS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACION ESPECIAL, CREADO POR LA LEY 54 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2000".

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley No. 54 de 27 de diciembre de 2000, se crea el Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable para los educadores y las educadoras del Ministerio de Educación y del Instituto Panameño de Habilitación Especial;

Que la Ley 54 de 27 de diciembre de 2000, establece que los recursos del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable serán administrados, a través de un Fideicomiso, por la Caja de Seguro Social en calidad de fiduciario y además, crea la Comisión del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable, la cual entre sus diversas atribuciones estará la de velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones establecidas en la mencionada ley;

Que se hace necesario reglamentar el Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable a fin de garantizar la efectividad del mismo;

DECRETA:

Artículo 1: El Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable (PRAA) concede a los participantes beneficiarios una pensión temporal desde que el educador o educadora, del Ministerio de Educación y del Instituto Panameño de Habilidades Especiales, cumpla con los requisitos exigidos en el artículo 4 de la Ley 54 de 27 de diciembre de 2000, hasta que alcance la edad mínima legal para tener derecho a la pensión de vejez de la Caja de Seguro Social.

A partir de ese momento la educadora o el educador deja de percibir los beneficios del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable y se acogerá al régimen de la Caja de Seguro Social.

Artículo 2: El PRAA iniciará en la primera quincena del mes de marzo de 2001, fecha a partir de la cual se harán efectivos el aumento de salarios a que se refiere el artículo 6 de la Ley 54 de 27 de diciembre de 2000 y el descuento equivalente al 7.90% de los salarios, que constituye el aporte de los participantes a este Plan.

Artículo 3. A los educadores y educadoras que reúnan los requisitos para ser participantes del PRAA y que ingresen al sistema a partir del 1 de marzo de 2001 o que, habiendo ingresado al sistema con anterioridad, se hayan separado del cargo y vuelvan a ingresar al mismo, se les descontará el aporte al fondo, equivalente al 7.90 % de su salario mensual, a partir del inicio de labores.

Artículo 4: No participará del PRAA el educador o la educadora que de acuerdo al cálculo individual del tiempo laborado en el Ministerio de Educación o en el Instituto Panameño de Habilidades Especiales, no llegare a gozar de un mínimo de dos (2) años de beneficios del Plan.

Aquellos educadores o educadoras que hayan hecho sus aportes al PRAA y que al momento de acogerse a los beneficios del mismo se determine, de acuerdo a su edad cronológica, que no recibirán el mínimo de dos (2) años de beneficios, tendrán derecho a que se le devuelvan las cuotas aportadas al PRAA y lo correspondiente a su aporte individual al SIACAP.

Artículo 5: Los participantes del PRAA deben presentar a la Caja de Seguro Social su solicitud para acogerse a los beneficios del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable, con tres meses de anticipación a la fecha en que cumplan con los requisitos para gozar de los beneficios del mismo.

Artículo 6. La solicitud a que se refiere el artículo anterior deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

1. Certificado de Nacimiento;
2. Certificado de los años de servicios expedido por la Dirección de Personal del Ministerio de Educación o del Instituto Panameño de Habilidades Especiales (IPHE);
3. Fotocopia de la cédula.

Artículo 7: Los educadores y educadoras que, con base a la facultad reconocida en el artículo 15 de la Ley 54 de 27 de diciembre de 2,000, decidan continuar laborando deben presentar a la Caja de Seguro Social, con tres meses de anticipación, además de los documentos que acrediten su derecho a acogerse a los beneficios del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable, indicados en el artículo anterior, un certificado de capacidad física y mental expedido por Salud Ocupacional de la Caja de Seguro Social, que acredite que está apto para continuar desempeñando el cargo y la comunicación escrita de su decisión de continuar laborando.

Artículo 8: El Ministerio de Educación y el Instituto Panameño de Habilidades Especiales entregarán, cada año, a la Caja de Seguro Social la lista de participantes del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable y harán los cálculos correspondientes al 4.40% de aumento, más el impuesto que este genere, así como los ajustes anuales que se produzcan como consecuencia de los sobresueldos, cambios de categoría, ascensos y aumento de salario.

Artículo 9: En caso de los educadores que cumplan con los requisitos de edad y años de servicio y no hayan completado las 336 cuotas de aportes al fondo, podrán pagar por ventanilla a la Caja de Seguro Social, lo correspondiente hasta seis (6) cuotas al Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable.

Artículo 10: La Comisión del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable, conjuntamente con la Caja de Seguro Social, elaborará los formularios que se requieran para atender las solicitudes de pensiones de retiro anticipado que realicen las educadoras y los educadores, así como la Ficha de Registro de Beneficiarios de los participantes.

La Comisión del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable velará porque todos los participantes llenen la Ficha de Registro de Beneficiarios y que ésta llegue oportunamente a la Caja de Seguro Social.

Artículo 11: La Comisión del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable se

reunirá de manera ordinaria cada quince (15) días y extraordinariamente una (1) vez al mes, cuando así lo decida el pleno de la Comisión.

Los miembros de la Comisión del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable recibirán una dieta equivalente a veinte Balboas (B/ 20.00) por reunión, con cargo a la Comisión para gastos de administración del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable a que se refiere el ordinal 4 del artículo 8 de la Ley 54 de 27 de diciembre de 2000.

Artículo 12: La Caja de Seguro Social, con cargo a la comisión para gastos de administración a que se refiere el ordinal 4 del artículo 8 de la Ley 54 de 27 de diciembre de 2000, proveerá a la Comisión del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable de los recursos necesarios para su funcionamiento.

Artículo 13: La Caja de Seguro Social entregará a los participantes que se acojan a la pensión anticipada, el carné de identificación a fin de garantizar que tengan los mismos beneficios y obligaciones que les otorgan las leyes a los pensionados y jubilados de la Caja de Seguro Social.

Artículo 14: La Caja de Seguro Social entregará, a la Dirección Nacional de Personal del Ministerio de Educación y de Recursos Humanos del Instituto Panameño de Habilitación Especial, las Fichas de Registro de Beneficiarios de los participantes y los formularios de solicitudes para acogerse a los beneficios del PRAA.

Las Direcciones de Personal y de Recursos Humanos, arriba indicadas, a través de los departamentos correspondientes de la Direcciones Regionales, recibirán las Fichas de Registro de Beneficiarios y las solicitudes de pensión de los participantes del PRAA y las remitirán a la Caja de Seguro Social.

Artículo 15. El educador o educadora que se sienta afectado por efecto de aplicación del PRAA deberá presentar su reclamación ante la Caja de Seguro Social.

Si el reclamo se refiere al aumento del equivalente al 4.40% de su salario, a los impuestos que este genere, a sobresueldos, ajustes anuales por cambios y ascensos de categoría deberá ser presentado ante el Ministerio de Educación o el Instituto Panameño de Habilitación Especial, según sea el caso.

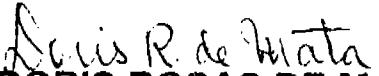
Artículo 16: Contra las decisiones que sobre el PRAA adopte la Caja de Seguro Social proceden los recursos de reconsideración, ante el Director General y de apelación ante la Comisión del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable, en ambos casos, con arreglo a lo dispuesto por la Ley N°38 de 31 de julio de 2000.

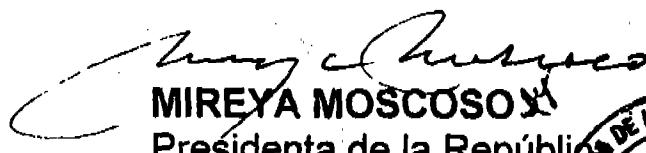
Artículo 17: En la fecha de inicio del PRAA, el Sistema de Ahorros y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP) entregará a la Caja de Seguro Social, en calidad de Fiduciario, el saldo de las cuentas de los educadores y de las educadoras del Ministerio de Educación y del Instituto Panameño de Habilitación Especial que participan del PRAA, consistente en las cuotas aportadas al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los servidores públicos, así como los aportes en efectivo realizados por estos educadores y educadoras en concepto de cuotas, el rendimiento generado por estos fondos y el aporte del Estado de tres décimos del uno por ciento (0.3%) de los salarios correspondientes y sus rendimientos.

Artículo 18: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de marzo de dos mil uno (2001).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,


DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación


MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República


RESUELTO N° 188
(De 22 de marzo de 2001)

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado, **RICARDO ALBERTO LANDER GUZMÁN**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-372-498 con oficinas profesionales ubicadas en Calle 53 El Cangrejo, Edificio Don Enrique, Apartamento 2-A, lugar donde recibe notificaciones personales y judiciales, en ejercicio del Poder Especial conferido por el Señor **HARALAMBOS TZANETATOS**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal número N-10-309, en su condición de